

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



SUNNOVA ENERGY CORPORATION
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2015-0004

ASUNTO: Incumplimiento de la Autoridad.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 25 de octubre de 2016, esta Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución Final (“Resolución Final”) en la que archivó la querrela de autos con perjuicio por virtud de un acuerdo de transacción suscrito por las partes el cual disponía de la totalidad de las controversias. Expresamente se incluyó el acuerdo y se incorporaron los términos y condiciones pactadas como parte del dictamen final. De otra parte, la Comisión retuvo jurisdicción para velar por el cumplimiento de los acuerdos suscritos por las partes.

El 3 de noviembre de 2016, la promovente *Sunnova Energy Corporation* (“Sunnova”) presentó un escrito titulado *Motion to Enforce Settlement Agreement* (“Moción”) a los fines de hacer valer los términos recogidos en el acuerdo de transacción. En su Moción, Sunnova argumentó que la promovida Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) había incumplido con el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 17 de octubre de 2016 y con la Resolución Final emitida por esta Comisión el 25 de octubre de 2016. La promovente solicitó que esta Comisión (1) autorizara de forma inmediata la interconexión de quinientos (500) sistemas identificados en el *Exhibit A* del acuerdo de transacción¹, (2) ordenara a la Autoridad a que —de inmediato— cesara de requerir la relocalización de los contadores contenidos en el *Exhibit 6* del acuerdo de transacción, y (3) ordenara la inmediata interconexión de los sistemas detallados en los documentos que formaron parte del acuerdo de transacción.²

El 7 de noviembre de 2016, la Autoridad solicitó a esta Comisión que le concediera una prórroga, a vencer el 15 de noviembre de 2016, para expresarse en torno a la solicitud de Sunnova. El 9 de noviembre de 2016 el Oficial Examinador en el caso de autos —Lcdo. Ariel O. Caro Pérez— emitió una orden, notificada a las partes el mismo día, que dispuso lo siguiente:

¹ Véase *Motion to Enforce Settlement Agreement*, CEPR-QR-2015-0004, pág. 3, 3 de noviembre de 2016.

² *Id.*

... muestre causa la Autoridad en o antes del 15 de noviembre de 2016 por la cual no se deba recomendar a la Comisión . . . que conceda los remedios solicitados por Sunnova en su escrito, igual que deberá exponer las razones por la cual no se deba recomendar la imposición de sanciones económicas en su contra por el alegado incumplimiento con el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 17 de octubre de 2016 y la Resolución Final emitida por la Comisión el pasado 25 de octubre de 2016.³

El 15 de noviembre de 2016 —fecha en la cual la Autoridad debió cumplir con la Orden emitida por el Oficial Examinador en el caso de autos— la Autoridad solicitó una prórroga adicional para responder al escrito de Sunnova.⁴ Adujo como razón para su solicitud que uno de sus representantes legales tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica y que no regresará a la oficina sino hasta el 28 de noviembre de 2016. Añadió que también era necesario convocar una “reunión a los efectos de organizar la información...” necesaria para lograr cumplir con los acuerdos en la transacción. Los planteamientos esbozados por la Autoridad no nos convencen.

El 17 de noviembre de 2016, Sunnova presentó una moción titulada *Opposition to Motion Requesting Extension and Reiterating Urgent Request for Relief*, mediante la cual se opuso a la solicitud de prórroga adicional presentada por la Autoridad. Sunnova planteó además que la Autoridad ha incumplido con los términos del acuerdo de transacción suscrito por las partes, ya que no ha autorizado la interconexión de 406 de los 658 sistemas enumerados en el *Exhibit A*.⁵ Por todo lo cual, Sunnova solicita que la Comisión ordene a la Autoridad a interconectar los sistemas que forman parte de los referidos *Exhibit A* y del *Exhibit 6*.⁶ En la alternativa, Sunnova solicita que la Comisión celebre una vista urgente para atender el retraso de la Autoridad en interconectar los referidos sistemas.⁷

Como bien surge del expediente administrativo en el caso de autos, esta Comisión emitió una Resolución Final en la que archivó la querrela de autos **con perjuicio** por virtud del acuerdo suscrito por las partes que disponía de la totalidad de las controversias. Expresamente se incluyó el acuerdo y se incorporaron los términos pactados como parte del dictamen final para proveer las salvaguardas que brindarían finalidad a las controversias en el caso de autos. Esta Comisión considera que no se justifica la solicitud de prórroga adicional para responder conforme solicitado por la Autoridad. El equipo legal que representa a la Autoridad en este procedimiento está compuesto por cuatro (4) letrados, por lo que la indisposición de uno de ellos no constituye justa causa para incumplir con los pronunciamientos de esta Comisión.

³ Orden de Mostrar Causa, CEPR-QR-2015-0004, 9 de noviembre de 2016.

⁴ Moción en Solicitud de Prórroga de la AEE, CEPR-QR-2015-0004, 15 de noviembre de 2016.

⁵ *Opposition to Motion Requesting Extension and Reiterating Urgent Request for Relief*, CEPR-QR-2015-0004, pág. 2, 17 de noviembre de 2016.

⁶ *Id.* pág. 3.

⁷ *Id.*

Ante lo antes expuesto, la Comisión determina que la Autoridad ha incumplido con los términos acordados en la transacción y con la Resolución Final emitida por la Comisión el pasado 25 de octubre de 2016. Cabe destacar que, según el Artículo 6.36(a) de la Ley 57-2014⁸ y la Sección 12.02 del Reglamento Núm. 8543⁹, el incumplimiento de una parte con cualquier orden de la Comisión faculta a ésta para imponer una multa administrativa de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Conforme a la Ley 57-2014 y al Reglamento Núm. 8343, y ante el incumplimiento injustificado de la Autoridad, la Comisión **SANCIONA** a la Autoridad con una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00). Como consecuencia de lo anterior, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad remitir un cheque a nombre de la Comisión de Energía de Puerto Rico no más tarde del viernes, **2 de diciembre de 2016** a la siguiente dirección:

Edificio World Plaza
268 Ave. Muñoz Rivera,
Suite 702
San Juan, PR, 00918

Por otro lado, se **ORDENA** a la Autoridad a autorizar la interconexión de los sistemas enumerados en el *Exhibit A* y el *Exhibit 6* del acuerdo de transacción, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden. De igual forma, se **ORDENA** a la Autoridad a cesar de requerir la relocalización de los contadores contenidos en el *Exhibit 6* del referido acuerdo de transacción. Finalmente, se **ORDENA** a la Autoridad cumplir sin más dilación con los demás términos del acuerdo de transacción firmado entre las partes e incorporado en la Resolución Final. El incumplimiento con lo aquí dispuesto podría resultar en sanciones administrativas o multas adicionales en contra de la Autoridad.

De no estar de acuerdo con esta determinación, cualquier parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a

⁸ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte peticionaria podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

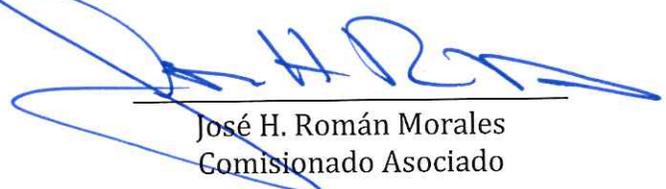
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 23 de noviembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: j-santa-djur@prepa.com; n-vazquez@prepa.com, j-ortiz-djur@aepr.com, lizaramir@gmail.com, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, jose.maeso@aae.pr.gov y edwin.quinones@aae.pr.gov. Certifico, además, que en el día de hoy 23 de noviembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Attn.: Lcda. Nérida Ayala Jiménez
Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcdo. Lionel E. Santa Crispín
Lcdo. Jaime J. Ortiz Rodríguez
P.O. Box 364257
San Juan, PR 00936-4267

Sunnova Energy Corporation

Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra
McConnell Valdés, LLC
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225



**Oficina Estatal de Política Pública
Energética**

Attn.: Ing. José G. Maeso González
Director Ejecutivo
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
Asesor Legal
P.O. Box 413314
San Juan, PR 00940

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de noviembre de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria